

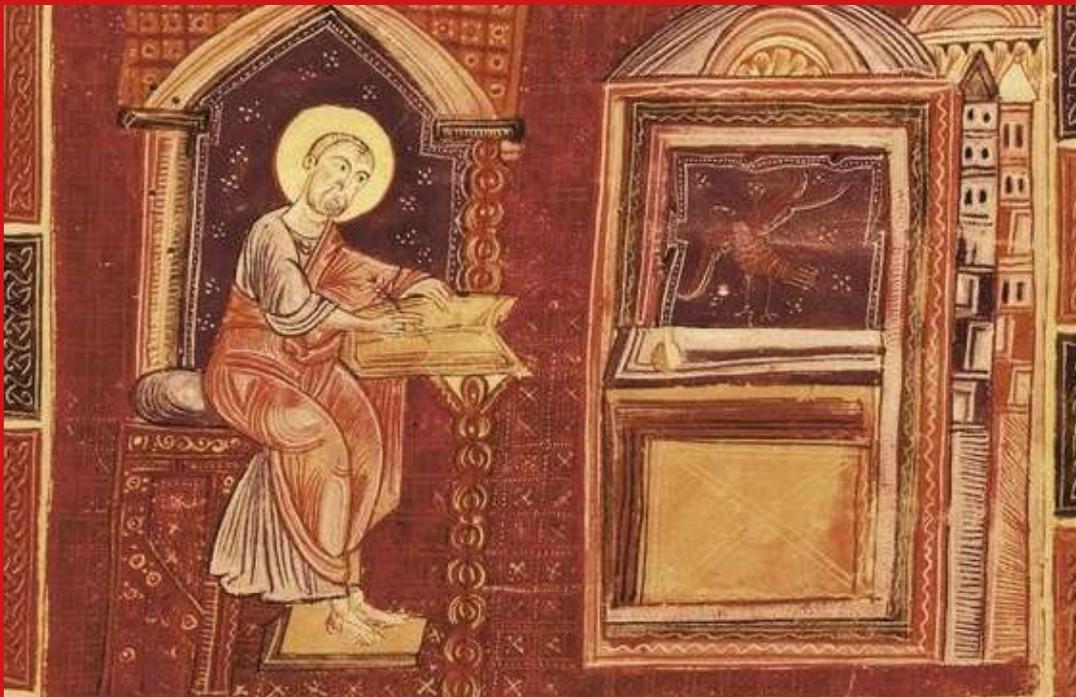
UNIVERSIDAD DE MURCIA
ÁREA DE HISTORIA ANTIGUA

ANTIGÜEDAD Y CRISTIANISMO

MONOGRAFÍAS HISTÓRICAS SOBRE LA ANTIGÜEDAD TARDÍA

Serie dirigida por el Dr. D. Rafael González Fernández

XXXI-XXXII



Civitas y cives en San Agustín.

La construcción de la Iglesia como Estado:

Fundamentos de orden constitucional

JULIO CÉSAR MUÑIZ PÉREZ

2014-2015 (Ed. 2019)

UNIVERSIDAD DE MURCIA
ÁREA DE HISTORIA ANTIGUA

ANTIGÜEDAD Y CRISTIANISMO
MONOGRAFÍAS HISTÓRICAS SOBRE LA ANTIGÜEDAD TARDÍA
Serie dirigida por el Dr. D. Rafael González Fernández

XXXI-XXXII

Civitas y cives en San Agustín.
La construcción de la Iglesia como Estado:
Fundamentos de orden constitucional

JULIO CÉSAR MUÑIZ PÉREZ

2014-2015 (Ed. 2019)

REVISTA ANTIGÜEDAD Y CRISTIANISMO

Nº 31-32

AÑO 2014-2015

La revista Antigüedad y Cristianismo es una revista científica, internacionalmente respetada, especializada en la Antigüedad Tardía y publicada anualmente por la Universidad de Murcia. Fundada en 1984 por el catedrático Antonino González Blanco, a lo largo de sus años de existencia ha evitado los trabajos de síntesis o meramente descriptivos y ha acogido una amplia diversidad de monografías, artículos, noticias y contribuciones siempre originales en todos los campos de la Tardoantigüedad (cultura material, fuentes literarias, mentalidad, historiografía, repertorio de novedades y crítica de libros). Esta dimensión de amplio espectro no implica, llegado el caso, una desatención de las investigaciones en zonas geográficas concretas abordando aspectos históricos en su manifestación regional, con la misma exigencia de hacer aportaciones en temas originales y no reelaboraciones o síntesis. Esta revista está abierta a todos los planteamientos y orientaciones metodológicas que superen el estricto examen del consejo de redacción, pero a la vez se puede plantear un tema central de discusión o incluso monografías que sirva de marco conceptual y temático a los originales. El rasgo distintivo de la línea editorial de esta revista es su búsqueda de aportaciones originales, claras, de carácter inédito, que vayan a hacer una aportación nueva, profesional y metodológicamente solvente, que sea significativa en el ámbito de los estudios de la Tardoantigüedad. La veracidad y honestidad son las señas de identidad más apreciadas para la revista Antigüedad y Cristianismo.

Departamento de Prehistoria, Arqueología, Historia Antigua, Historia Medieval y CC.TT.HH.
Área de Historia Antigua
Universidad de Murcia

DIRECTOR: Rafael González Fernández (Universidad de Murcia)
SECRETARIO: José Antonio Molina Gómez (Universidad de Murcia)

CONSEJO DE REDACCIÓN: María Victoria Escribano Paño (Universidad de Zaragoza), Santiago Fernández Ardanaz (Universidad Miguel Hernández, Elche), Antonino González Blanco (Universidad de Murcia), Sonia Gutiérrez Lloret (Universidad de Alicante), Jorge López Quiroga (Universidad Autónoma de Madrid), Gonzalo Matilla Séiquer (Universidad de Murcia), Helena Jiménez Vialas (Universidad de Murcia), José Javier Martínez García (CEPOAT-Universidad de Murcia), Artemio M. Martínez Tejera (Institut de Recerca Històrica, Universitat de Girona), Margarita Vallejo Girvés (Universidad de Alcalá), Isabel Velázquez Soriano (Universidad Complutense), Gisela Ripoll López (Universidad de Barcelona).

COMITE CIENTÍFICO: Juan Manuel Abascal Palazón (Universidad de Alicante), Alejandro Andrés Bancalari Molina, (Universidad de Concepción, Chile), Pedro Barceló (Universität Potsdam), Francisco Javier Fernández Nieto (Universidad de Valencia), Juan José Ferrer Maestro (Universidad Jaime I), Pietro Militello (Universidad de Catania), José Carlos Miralles Maldonado (Universidad de Murcia), Iwona Mtrzewsky-Pianetti (Universidad de Varsovia), Juan Carlos Olivares Pedreño (Universidad de Alicante), Isabel Rodá de Llanza (Instituto Catalán de Arqueología Clásica), Klaus Rosen (Universität Bonn), Sabine Schrek (Universität Bonn), Juan Pablo Vita Barra (Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Zaragoza).

La correspondencia de carácter científico habrá de dirigirse al Secretario de la revista (Facultad de Letras, Campus de la Merced, 30001, Murcia).

Los pedidos e intercambios, al Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, c/ Actor Isidoro Máiquez, 9, 30007, Murcia.

Correo electrónico de la revista: rafaalg@um.es

URL: <http://www.um.es/cepoat/antiguedadycristianismo>

Portada: S. Agustín en su escritorio junto al águila de S. Juan Evangelista.

I.S.S.N.: 0214-7165

Depósito Legal: MU-416-1988

Fotocomposición: CEPOAT

Maquetación: Lucía García Carreras y José Javier Martínez García

ÍNDICE:

Introducción	7
1.- Vida y Obra de San Agustín	11
2.- La ciudad de Dios	27
3.- Los conceptos jurídicos en la Ciudad de Dios	43
4.- Civitas/societas	47
5.- Populus	65
5.1.- El concepto Populus	65
5.2.- Comparación de populus, civitas y regnum	70
6.-Natio/gens/plebs	81
6.1.- Natio	81
6.2.- Gens	82
6.3.- Plebs	85
7.- Regnum	87
8.- Imperium	99
8.1.- El concepto de Imperium	99
9.- El concepto Res publica	111
10.- Civitas	125
10.1.- Introducción y conceptos	125
10.2.-Civitas terrena	134
10.3.-Civitas dei	149
11.- Ecclesia	181
Reflexiones finales	185
Bibliografía	201

NOTICIARIO ARQUEOLÓGICO

Hallazgo de un denario merovingio inédito de Marsella en la ciudad de Tarragona 211

NOTICIARIO CIENTÍFICO

La piscina de Bethesda en Jerusalén, lugar de sanación 223

Inscripción paleocristiana de Águilas (Murcia) en un informe del Conde de Lumiares 235

Las ideas del banquete en los ambientes judíos de Palestina y la diáspora 275

Rome Chretienne, vue dans le martyre ou temoignage de S. Genies D'Arles (250 ap. JC) 299

LOS FORJADORES DE LA HISTORIA

Los forjadores de la Antigüedad Tardía: El padre Orlandis y su contribución a la historia visigoda 325

RECENSIONES

Peter Heather (2013): La restauración de Roma. Bárbaros, papas y pretendientes al trono 339

Dell'Elicine, Eleonora (2013): en el principio fue el verbo. Políticos del signo y estrategias del poder eclesiástico en el reino visigodo de Toledo (589-711) 345

Redescubrimiento y revalorización del Código Teodosiano: A propósito de E. Doveve 349

5. POPVLVS

5.1.- EL CONCEPTO “POPULUS”

Para comenzar debemos señalar que la utilización del término *populus* es especialmente complejo por el volumen de veces que se repite, aspecto que hemos procurado sistematizar. A su vez nos encontramos, siendo *populus* un término primariamente étnico, con la circunstancia de que existe una cierta variedad de términos muy similares, siendo necesario analizar posteriormente el sentido en el que se usan los términos *gens* y *plebs*.

En lo que a su valor político se refiere, es interesante cómo Agustín incluye este término como “altisonante”, (Suerbaum 1961) junto con reino y provincia. Esto lo hace cuando realiza el paralelismo entre dos estados y dos hombres, en el Capítulo III del libro IV:

L. IV, 3: *Para enjuiciar esta cuestión con más objetividad, no nos hinchemos con jactanciosas vaciedades, no dejemos deslumbrarse nuestra agudeza mental por altisonantes palabras, como “pueblos”, “reinos”, “provincias”*¹⁴⁹.

Pero en este capítulo lo que muestra es una vinculación del término *populus* similar a la de *societas*, con las dos *civitates*. Al igual que distingue dos sociedades y dos ciudades, Agustín distingue dos pueblos de la misma, aspecto éste que ya ha sido señalado por Sergio Cotta (1960), dualismo que abarca toda la obra. Este dualismo y conexión lo remarca también Marshall (1952), señalando que tanto *populus* como *civitas* son definidos en dos ocasiones (*populus* en 2, 21 y 19, 24):

L. IV, 3: *Pues bien, lo que hemos dicho de dos hombres lo podemos aplicar a dos familias, dos pueblos, dos reinos. Salvando las distancias podremos deducir con facilidad dónde se encuentran las apariencias y dónde la felicidad*¹⁵⁰.

Esto supone una nueva separación del concepto *populus*, que se aplica a dos realidades diferentes, dos realidades (ya que como veremos a continuación el sentido de *populus* puede ligarse a cada uno de los ordenamientos jurídicos de cada uno de esos *populi*), y que viene a separar el *populus Dei* de los pueblos que no lo son (ésta sí es una variación con otros conceptos, ya que frente al *populus Dei* no contrapone un único *populus*, sino que utiliza el término en plural, a causa de cierto sentido jurídico del término, ya que si bien todos son diferentes al

149 *Hoc ut facilius diiudicetur, non uanescamus inani uentositate iactati atque obtundamus intentionis aciem altisonis uocabulis rerum, cum audimus populos regna provincias*

150 *Vt ergo in his duobus hominibus, ita in duabus familiis, ita in duobus populis, ita in duobus regnis regula sequitur aequitatis, qua uigilanter adhibita si nostra intentio corrigatur, facillime uidebimus ubi habitet uanitas et ubi felicitas.*

populus Dei, también presentan ciertas diferencias entre sí que impiden que Agustín considere ese *populus* como unidad).

De particular importancia para determinar el sentido de *populus* es cuando Agustín polemiza con Cicerón sobre la definición de pueblo. En este punto se vuelve a hacer lo mismo que hace con los conceptos *res publica*, ligarlos al concepto de justicia. En esta línea dice: “el mismo pueblo ya no es pueblo si es injusto”. También encontramos la utilización de la expresión *res populi*¹⁵¹, que podríamos considerar como definición de *res publica*, pero debemos tener en cuenta que está reproduciendo la opinión de Cicerón, no aportando la suya propia, así como que viene a significar lo mismo con *res populi* que con *res publica*:

L. II, 21,2: *Pues bien, en este caso no se trata ya –dice él– de que la República esté depravada, como se decía en la discusión del día anterior; es que así ya no queda absolutamente nada de República, según la necesaria conclusión de tales definiciones, al no ser una “empresa del pueblo”, puesto que un tirano o una facción la han acaparado, y, por tanto, el mismo pueblo ya no es pueblo si es injusto: no sería más que una “asociación de personas, basada en la aceptación de unas leyes y en la comunión de intereses”, según la definición de “pueblo”*¹⁵².

Agustín vuelve a este tema en el libro XIX, en particular de los capítulos 21 al 24. Estos fragmentos son trascendentales para ver la opinión de Agustín no sólo respecto a este término, sino para todos los conceptos jurídicos de la obra en su discusión con la definición ciceroniana. Parte de la definición de pueblo que da Cicerón, para demostrar que, si se sigue dicha definición, no existe ningún pueblo excepto el pueblo de Dios, ya que Cicerón vincula una serie de términos jurídicos con la idea de justicia, pero ésta sólo existe de forma plena en la ciudad de Dios, con lo que sólo ella es pueblo, estado, sociedad y sólo en ella hay un Derecho (ya que sólo es Derecho cuando es realmente justo). Esto ha sido causa de la afirmación de ciertos autores, como Carlyle (1967), que señalan que la desaparición del elemento *iustitia* de la definición de *populus* supone un atentado a la tradición iusnaturalística, esto es, la negación del tradicional aserto *ibi societas ubi ius*, e incluso la negación de la vinculación entre *ius* y *iustitia*. Esta cuestión es importante ya que la negación del iusnaturalismo supondría la afirmación de la teocracia, pero no se produce esta circunstancia, y no ocurre esto ya que Agustín otorga carácter de Estado y de *populus* al romano y a cualquier otro, y esto supone la aceptación iusnaturalista del *ibi societas, ubi ius*. Debemos entender que la desaparición de la *iustitia* de la definición de *populus* y *res publica* responde a la forma en que Agustín entiende la *iustitia*, en un plano teológico, lo que modifica su aplicación en el plano práctico. Es más, Agustín lo que está haciendo es abandonar el concepto teológico *iustitia*, para adoptar un concepto puramente *natural*, como correctamente señala el profesor Cotta (1960). Como señaló Marshall (1952), no hay un cambio esencial de la definición de Cicerón, llegando a ser difícil dónde termina Cicerón y comienza san Agustín, es decir, el sentido del término en Agustín es plenamente clásico:

L. XIX, 23,5: *Conclusión, pues: cuando falta la justicia de que hemos hablado, en virtud de la cual el único y supremo Dios, según la ley de su gracia, da órdenes a la ciudad que le obedece de no ofrecer sacrificios más que a El sólo, y como consecuencia que en todos los hombres, miembros de esta ciudad y obedientes a Dios, el alma sea fiel dueña del cuerpo, y la razón de los*

151 También en V, 18, 2; L. XIX, 21,1;

152 ... *non iam uitiosam, sicut pridie fuerat disputatum, sed, sicut ratio ex illis definitionibus conexa docuisset, omnino nullam esse rem publicam, quoniam non esset res populi, cum tyrannus eam factiose capesseret, nec ipse populus iam populus esset, si esset iniustus, quoniam non esset multitudo iuris consensu et utilitatis comunione sociata, sicut populus fuerat definitus.*

vicios, según un orden legítimo; y que en lo mismo que un solo justo, así también una comunidad y un pueblo justos vivan de la fe, fe que se pone en práctica por el amor, un amor por el que el hombre ama a Dios, como debe ser amado, y al prójimo como a sí mismo; cuando, pues, falta esta justicia no hay una comunidad de hombres asociados por la adopción en común acuerdo de un derecho y una comunión de intereses. Si esto falta –dando como verdadera la anterior definición de pueblo-, ciertamente no existe un pueblo. Y, por tanto, ni tampoco Estado (res publica), ya que no hay empresa común del pueblo donde no hay pueblo¹⁵³.

L. XIX, 24: Pero si la realidad “pueblo” la definimos de otra manera, por ejemplo: “Es el conjunto de seres racionales asociados en virtud de una participación concorde en unos intereses comunes”, entonces, lógicamente, para saber qué clase de pueblo es debemos mirar qué intereses tiene. No obstante, sean cualesquiera sus intereses, si se trata de un conjunto no de bestias, sino de seres racionales, y está asociado en virtud de la participación armoniosa de los bienes que le interesan, se puede llamar pueblo con todo derecho. Y se tratará de un pueblo tanto mejor cuanto su concordia sea sobre intereses más nobles, y tanto peor cuanto más bajos sean éstos. De acuerdo con esta definición, que es nuestra, el pueblo romano es verdadero pueblo, y su empresa, una empresa pública, un Estado, sin lugar a dudas. La historia es testigo de los intereses que este pueblo tuvo (...)

Lo que acabo de decir respecto de este pueblo y de este estado entiéndase, asimismo, afirmado y sentido de Atenas y demás Estados griegos, de Egipto, de aquel antiguo imperio asirio, Babilonia, cuando en su realidad histórico-política, eran dueños de grandes o pequeños imperios y, en general, de cualquier otro Estado de la tierra. La ciudad de los impíos carece de auténtica justicia, en general, rebelde como es a la autoridad de Dios, que le manda no ofrecer sacrificios más que a El y, consiguientemente, al alma ser dueña del cuerpo y a la razón de los vicios de una manera justa y constante¹⁵⁴.

Con esto se explica que Agustín en un caso pareciera rigorista al negar la condición de pueblo al romano, apoyado en Cicerón y en su teología sobre la verdadera justicia, pero ahora

153 *Quapropter ubi non est ista iustitia, ut secundum suam gratiam ciuitati oboedienti Deus imperet unus et summus, ne cuiquam sacrificet nisi tantum sibi, et per hoc in omnibus hominibus ad eandem ciuitatem pertinentibus atque oboedientibus Deo animus etiam corpori atque ratio uitiis ordine legitimo fideliter imperet; ut, quem ad modum iustus unus, ita coetus populusque iustorum uiuat ex fide, quae operatur per dilectionem, qua homo diligit Deum, sicut diligendus est Deus, et proximum sicut semet ipsum, — ubi ergo non est ista iustitia, profecto non est coetus hominum iuris consensu et utilitatis communionem sociatus. Quod si non est, utique populus non est, si uera est haec populi definitio. Ergo nec res publica est, quia res populi non est, ubi ipse populus non est.*

154 *Si autem populus non isto, sed alio definiatur modo, uelut si dicatur; “Populus est coetus multitudinis rationalis rerum quas diligit concordiam communionem sociatus”, profecto, ut uideatur qualis quisque populus sit, illa sunt intuenda, quae diligit. Quaecumque tamen diligit, si coetus est multitudinis non pecorum, sed rationalium creaturarum et eorum quae diligit concordiam communionem sociatus est, non absurde populus nuncupatur; tanto utique melior, quanto in melioribus, tantoque deterior, quanto est in deterioribus concors. Secundum istam definitionem nostram Romanus populus populus est et res eius sine dubitatione res publica. Quid autem primis temporibus suis quidue sequentibus populus ille dilexerit et quibus moribus ad cruentissimas seditiones atque inde ad socialia atque ciuilia bella perueniens ipsam concordiam, quae salus est quodam modo populi, ruperit atque corruperit, testatur historia; de qua in praecedentibus libris multa posuimus. Nec ideo tamen uel ipsum non esse populum uel eius rem dixerim non esse rem publicam, quamdiu manet qualiscumque rationalis multitudinis coetus, rerum quas diligit concordiam communionem sociatus. Quod autem de isto populo et de ista re publica dixi, hoc de Atheniensium uel quorumcumque Graecorum, hoc de Aegyptiorum, hoc de illa priore Babylone Assyriorum, quando in rebus publicis suis imperia uel parua uel magna tenuerunt, et de alia quacumque aliarum gentium intellegar dixisse atque sensisse. Generaliter quippe ciuitas impiorum, cui non imperat Deus oboedienti sibi, ut sacrificium non offerat nisi tantummodo sibi, et per hoc in illa et animus corpori ratioque uitiis recte ac fideliter imperet, caret iustitiae ueritate.*

acepta la denominación de *populus* para el romano, dentro de la tradición iusnatural, lo que no deja de hacer sin reticencias, advirtiendo que tales pueblos teológicamente no cumplen todas las condiciones. Ahora ya no es la justicia estrictamente tomada, sino el amor de unos a otros y los intereses comunes lo que produce una concordia que pone los fundamentos de un pueblo. No de una sociedad perfecta, pero sí de un pueblo que busca su fin temporal y practica, aunque imperfectamente, su justicia, respetando los derechos ajenos. Lo cual no obsta para que estos pueblos se hayan despedazado unos a otros con guerras civiles... Se vuelve a afirmar lo mismo que Cicerón, pero aceptando la denominación de pueblo a la sociedad terrena, aunque con reticencia y como advirtiendo que tales pueblos teológicamente no cumplen todas las condiciones de la naturaleza de los mismos, y así afirma que la *ciudad de Dios* es la sociedad perfecta en la que realmente se practica la justicia y en la que Dios es su gobernador, Rey y legislador.

A este respecto Suerbaum opina que identifica *res publica* con *res populi*, y que al hacer esto lo que hace es definir *populus*, en su definición es cuando se diferencia de Cicerón, ya que, como ya hemos señalado, parece olvidar el criterio de la justicia y del *iuris consensus* de modo que pueden existir otros pueblos y estados al margen de la *civitas Dei*. Además, esa identificación con *res populi*, para Suerbaum (1961), cambia las consideraciones teórico políticas, al acentuar el término *populus*. Recordemos la definición de *populus*: Pero si la realidad “pueblo” la definimos de otra manera, por ejemplo: “es el conjunto multitudinario de seres racionales asociados en virtud de una participación concorde en unos intereses comunes” (L. XIX, 24) *populus est coetus multitudinis rationalis rerum quas diligit concordi communione sociatus*. Lo que nos parece que en realidad ocurre no es que olvide el criterio justicia y del *iuris consensus*, sino que ambos los encontraremos en la “participación concorde en unos intereses comunes”, la *concors communio*.

Un número bastante elevado de ocasiones encontramos el término vinculado con el *populus romanus*¹⁵⁵ con un sentido diverso, especialmente sentido etnográfico, en ocasiones es más neutral, como al hablar de los cargos, y en otras se ve más vinculado a la *civitas terrena*, por ejemplo cuando lo vincula con la *libido dominandi*:

L. I, 15,1: *Marco Atilio régulo, general romano, estuvo cautivo de los cartagineses*¹⁵⁶.

L. I, 30: *La misma ambición de poder, uno de tantos vicios del género humano, pero arraigado con más fuerza en las entrañas de todo el pueblo romano, una vez vencidas algunas de las principales potencias, aplastó bajo el yugo de su servidumbre a las restantes, ya deshechas y fatigadas*¹⁵⁷.

L. I, 31: *Pero jamás la ambición se adueñaría si no es en un pueblo corrompido por la avaricia y el desenfreno. Y en avaro y desenfrenado se convirtió el pueblo romano por la prosperidad*,¹⁵⁸

L. II, 5: *Lejos de nosotros pensar que un senador de Roma, ...*¹⁵⁹

155 L. I, 4; L. I, 15,1; L. II, 17; L. II, 18; L. II, 19; L. III, 2; L. III, 13; L. III, 14; L. III, 15,2; L. III, 16; L. III, 19; L. III, 26; L. III, 31; L. V, 12,6; L. VI, 7,3; L. VI, 10,3; L. VII, 17; ; L. XVIII, 2,2; L. XVIII, 13; L. XXI, 8,2; L. XXII, 28;

156 *Marcus Regulus, imperator populi Romani, captivus apud Carthaginienses fuit.*

157 *... eaque ipsa libido dominandi, quae inter alia vitia generis humani meracior inerat uni universo populo Romano, postea quam in paucis potentioribus uicit, obritos fatigatosque ceteros etiam iugo seruitutis oppressit.*

158 *Minime autem praeuuleret ambitio, nisi in populo auaritia luxuriaque corrupto. Auarus uero luxuriosusque populus secundis rebus effectus est*

159 *Absit, ut senator populi Romani ea mente praeditus, ...*

Al pueblo romano le atribuye una serie de apelativos como *populus bellicosus*¹⁶⁰. En algunas ocasiones podemos ver ligado el término *populus romanus* al sentido jurídico, como una comunidad con una ley en concreto; El pueblo romano tiene una ley, la ley que procede de ellos mismos, una ley de los romanos; mientras el pueblo de Dios obedece la ley de Dios, pero esto no implica que no pueda haber un *populus* sin Derecho propio:

L. II, 17: *El que las divinidades no hayan promulgado leyes al pueblo romano, ¿será debido acaso a que, como dice Salustio, “la justicia y la bondad tomaban entre ellos más fuerza del instinto natural que de leyes dictadas”?*¹⁶¹

Además, el pueblo también puede de este modo ser inmoral y cometer delitos, lo que recuerda a ciertas posturas de Séneca, (son citas en las que el carácter de *populus* es fundamentalmente etnográfico):

L. III, 2: *Y los senadores, tantas veces sobornados en los juicios, y el pueblo en los comicios y en los pleitos debatidos en sus asambleas, ¿qué otra cosa hacían sino cometer delito de perjurio?*¹⁶²

Otro modo de emplear el término es más coloquial, pudiendo traducir el término *populus* por gente, muchedumbre, habitante o público, en este sentido podemos encontrar casos en los que parece referirse al *populus* con ciertas connotaciones peyorativas. Interesante en esta cuestión es considerar cómo vincula al *populus* con los que habitan una ciudad, (L. IV, 2) lo que lo liga con la temática de la *civitas Dei* que vemos es constante en toda la obra. Queremos destacar a su vez cómo en IV, 2 habla de *Urbs* junto con *populus*:

L. I, 7: *En cambio, lo insólito allí ocurrido, el que cambiando su rumbo los acontecimientos de una manera insospechada, el salvajismo de los bárbaros se haya mostrado blando hasta el punto de dejar establecidas, por elección, las basílicas más capaces para que el público las llenase y evitaran la condena, se lo debemos al nombre de Cristo...*¹⁶³

L. II, 6: *No; que nos muestren más bien los lugares destinados a escuchar las gentes preceptos de sus dioses con vistas a reprimir la avaricia, destruir la ambición, atajar el desenfreno,(...) Dígasenos en qué recintos acostumbraban a declamarse como enseñanzas estos mandamientos de los dioses, y si la gentes que les daban culto acudían a oírlas con frecuencia: nosotros mostramos nuestras iglesias,...*¹⁶⁴

L. II, 14: *¡Ya puede Cicerón exclamar, cuando habla de los poetas : « Cuando les llega –dice- el turno de los aplausos clamorosos del pueblo, como si se tratara de un célebre y sabio maestro, ¡qué tinieblas esparcen tan oscuras, qué terror inspiran, qué pasiones encienden!*”¹⁶⁵.

160 L. I,32;

161 *An forte populo Romano propterea leges non sunt a numinibus constitutae, quia, sicut Sallustius ait, “ ius bonumque apud eos non legibus magis quam natura ualebat ?*

162 *Quid enim aliud totiens senatores corrupti in iudiciis, totiens populus in suffragiis uel in quibusque causis, quae apud eum contionibus agebantur, nisi etiam peierando peccabant?*

163 *... quod autem nouo more factum est, quod inusitata rerum facie inmanitas barbara tam mitis apparuit, ut amplissimae basilicae implendae populo cui parceretur eligerentur et decernerentur*

164 *... sed ubi populi audirent quid dii praecipere de cohibenda auaritia, ambitione frangenda, luxuria refrenanda, ubi discerent miseri (...) Dicatur in quibus locis haec docentium deorum solebant praecepta recitari et a cultoribus eorum populis frequenter audiri, sicut nos ostendimus ad hoc ecclesias institutas...*

165 *...frustra hoc exclamante Cicerone, qui cum de poetis ageret: “Ad quos cum accessit, inquit, clamor et adprobatio populi quasi cuiusdam magni et sapientis magistri, quas illi obducunt tenebras, quos inuehunt metus, quas inflammant cupiditates!”*

L. II, 28: *Observan cómo muchedumbres afluyen a las Iglesias,...*¹⁶⁶

L. IV, 2: *...se tragó ciudades enteras con sus habitantes....*¹⁶⁷

L. XI, 34: *Han creído algunos que por el nombre de aguas se han designado en cierto modo las muchedumbres de los ángeles;*¹⁶⁸

En ocasiones se refiere al gobierno del *populus*, cuyo gobernante debe tener unas determinadas características:

L. XIV, 7,1: *Pues dice el Apóstol que debe ser amante del bien quien sea elegido para gobernar al pueblo*¹⁶⁹.

En algún caso el traductor interpreta el sentido de *populus* en el de nación, ya que el sentido del término es referenciar al conjunto de pueblos:

L. II, 3: *Pasen revista con nosotros a todos los desastres que han asolado a Roma en las ocasiones más diversas y más numerosas, antes de la encarnación de Cristo, antes de que su nombre, cuya gloria envidian inútilmente, fuera conocido entre las naciones*¹⁷⁰.

L. III, 10: *Y he aquí que los reyes y pueblos limítrofes empezaban a atacarles, siendo pocos los amigos que los defendía,...*¹⁷¹

L. III, 19: *Pasemos a analizar la segunda guerra púnica. Sería interminable el recordar las catástrofes de los dos pueblos, enfrentados entre sí a lo largo y a lo ancho de la tierra*¹⁷².

L. VIII, 24,2: *Contad a los pueblos su gloria, sus maravillas a todas las naciones*¹⁷³;

También encontramos la adjetivación del término, *popular*, que no tiene importancia para nuestro estudio como en L. II, 9.

5.2.- COMPARACIÓN DE “POPULUS”, “CIVITAS” Y “REGNUM”.

El término *populus* está referido de forma habitual al pueblo de Dios, y en este sentido el término está ligado íntimamente a la existencia de un derecho propio de ese pueblo. Esto se puede apreciar más claramente cuando se refiere a los diversos *populi*, que podrían identificarse con la *civitas terrena*. El *populus Dei* es la *civitas Dei*, ya que el *populus Dei* lo es debido a que su ley es la Ley de Dios. Este sentido es el que refleja la expresión *populus Hebraeus*¹⁷⁴ o

166 ... *quia populi confluunt ad ecclesiam casta celebritate*

167 ... *dissiluisse humum et interceptas urbes cum populis dicit.*

168 *Quamquam nonnulli putauerint aquarum nomine significatos quodam modo populos angelorum et hoc esse quod dictum est.*

169 *Nam et amatorem boni apostolus dicit esse debere, quem regendo populo praecipit eligendum...*

170 *Recolant ergo nobiscum, antequam Christus uenisset in carne, antequam eius nomen ea, cui frustra inuidet, gloria populis innotesceret*

171 *Igitur reges populique finitimi bello temptare; pauci ex amicis auxilio esse,...*

172 *Secundo autem Punico bello nimis longum est commemorare clades duorum populorum tam longe secum lateque pugnantium*

173 *Adnuntiate in gentibus gloriam eius, in omnibus populis mirabilia eius (Ps 95,1-5).*

174 L. III, 1; L. V, 12,1; L. V, 21; L. VII, 32; L. VIII, 11; L. X, 24; L. XV, 19; L. XV, 23,4; L. XVI, 43,2; L. XVIII, 22; L. XIX, 23,4-5;

de Israel¹⁷⁵ o *Iudaeorum*¹⁷⁶, que aparece en multitud de ocasiones. En opinión de Marshall, la referencia de 17, 21, donde se habla de la división del reino de Israel tras la muerte de Salomón, muestra que el *populus Dei* es un término más religioso que político, ya que puede sufrir una desunión política sin sufrir la destrucción de su naturaleza colectiva, es decir, más o menos inconscientemente Marshall parece señalar también un sentido etnográfico del término *populus* en Agustín.

Encontramos otras expresiones como:

*Populus suus*¹⁷⁷ referido a Dios o *populus Dei*¹⁷⁸, destacando XVII, 12, pues es donde puede considerarse que es definido:

L. XVII, 12: *Casa de David por el linaje de David; y la casa misma, casa de Dios, por el templo de Dios: templo hecho de hombres, no de piedras, donde habite para siempre el pueblo con su Dios y en su Dios, y Dios con su pueblo y en medio de su pueblo; de tal suerte que Dios llene a su pueblo, y el pueblo esté lleno de Dios, cuando Dios sea todo para todos: el premio en la paz, el mismo que es la fuerza en la guerra*¹⁷⁹.

L. VI, 11: *Pero sobre las prácticas religiosas*¹⁸⁰ *de los judíos, por qué razón y hasta qué punto fueron establecidas por la autoridad divina y cómo después a su debido tiempo fueron abrogadas por la misma autoridad para el pueblo de Dios, al cual se reveló el misterio de la vida eterna; ...*¹⁸¹

L. IX, 23,1-2: *Pero la misma escritura llama dioses a los hombres en el pueblo de Dios (...) Sin embargo, podría preguntársenos: si fueron llamados dioses los hombres, porque están en el pueblo de Dios, al cual habla Dios por medio de los ángeles o de los hombres,*¹⁸²

L. X, 5: *Ni el hecho de los sacrificios hechos por los antepasados en las víctimas de los animales, que hoy lee el pueblo de Dios y ya no practica, ...*¹⁸³

L. X, 8: *¿Quién no se admirará de tales y tan maravillosos prodigios, realizados ya por Moisés en Egipto para arrancar al pueblo de Dios de la esclavitud? (...) Finalmente, en la tercera plaga, declarándose vencidos los magos, se completaron las diez plagas por Moisés en virtud de una*

175 L. X, 13; L. XV, 8,2; L. XV, 20,2; L. XVI, 3,2; L. XVI, 11,3; L. XVI, 12; L. XVI, 24,2-3; L. XVI, 39; L. XVI, 42; L. XVII, 1; L. XVII, 2; L. XVII, 7,2-4; L. XVIII, 22; L. XVIII, 24; L. XVIII, 26-27; L. XVIII, 47;

176 L. XVI, 35; L. XVIII, 25;

177 L. IV, 34;

178 Ante la cantidad de referencias que aparecen de este término finalmente optamos por reproducir los lugares en que éstas se producen para no alargar excesivamente el texto: L. XV, 8,1; L. XV, 20,4; L. XVI, 10,3; L. XVI, 11,2; L. XVI, 43,1-3; L. XVII, 1; L. XVII, 7,4; L. XVII, 12; L. XVII, 22; L. XVIII, 7; L. XVIII, 8; L. XVIII, 11; L. XVIII, 13; L. XVIII, 25; L. XVIII, 52; L. XIX, 26; L. XXI, 8,3;

179 *Domus enim Daud propter genus Daud; domus autem Dei eadem ipsa propter templum Dei de hominibus factum, non de lapidibus, ubi habitet in aeternum populus cum Deo et in Deo suo, et Deus cum populo atque in populo suo; ita ut Deus sit implens populum suum, et populus plenus Deo suo, cum Deus erit omnia in omnibus, ipse in pace praemium, qui uirtus in bello.*

180 *Sacramenta*, son algo más que prácticas.

181 *Sed de sacramentis Iudaeorum, uel cur uel quatenus instituta sint auctoritate diuina, ac post modum a populo Dei, cui uitae aeternae mysterium reuelatum est, tempore quo oportuit eadem auctoritate sublata sint...*

182 *Sed homines quoque in populo Dei eadem scriptura deos appellat (...) Verum tamen cum a nobis quaeritur: Si homines dicti sunt dii, quod in populo Dei sunt, quem per angelos uel per homines alloquitur Deus...*

183 *Nec quod ab antiquis patribus alia sacrificia facta sunt in uictimis pecorum, quae nunc Dei populus legit, non facit*

gran disposición misteriosa; por ellas ya cedió el duro corazón del faraón y los de los egipcios, y dejaron marchar al pueblo de Dios¹⁸⁴.

L. X, 14: Como la de cualquier hombre, así la recta erudición del género humano, que pertenece al pueblo de Dios, se desarrolla a través de ciertas etapas de tiempos, como en edades escalonadas¹⁸⁵.

L. X, 16,2: Pues bien, estas maravillas y otras semejantes no se pueden comparar en modo alguno por su poder y magnificencia con las que leemos realizadas en el pueblo de Dios.¹⁸⁶

L. XI, 8: Este reposo quedó figurado, según el precepto de la ley, por el descanso del sábado en el antiguo pueblo de Dios.¹⁸⁷

Scriptura populus suis (L. I, *praefatio*) o *Populus christianus*¹⁸⁸, que es definido demostrando con claridad la vinculación de la *civitas Dei peregrina*. Es necesario resaltar que Marshall ha detectado que esta expresión de *populus Dei* es asimilable a la de *populus Christianus* (aspecto éste que es obvio, el *populus Dei* es el *populus christianus* desde la venida de Jesucristo, y es lo que nosotros mostramos con claridad a partir del *De civitate Dei*) pero Marshall lo hace también equivalente a *ecclesia*, lo que es más complejo de afirmar, afirmación que nosotros sólo planteamos, ya que para ello se basa en el *De catechizandis rudibus*, cuando dice: *...futura ecclesia, id est populus Dei per omnes gentes quod est corpus eius* (Cristo). Esto es perfectamente aceptable desde la perspectiva que de *ecclesia* consideramos al final del trabajo, y que debemos ligar al plano escatológico (acentuemos el futura del *ecclesia* para entenderlo correctamente) Reproducimos a continuación los fragmentos del *De civitate*:

L. XVI, 41: Si atendemos al pueblo cristiano, en el que vive como forastera en la tierra la ciudad de Dios, ...¹⁸⁹

También encontramos, al igual que con *societas* o *civitas*, su composición con *piorum*, y la contraposición *populus fidelis populus infidelis* que son puestos en correlación con sendas *civitas*, o el *populus sanctus*, aunque manteniendo cada término sus notas distintivas:

L. XVI, 16: En ellas comienzan a hacerse más claros los oráculos de nuestro Dios, esto es, del Dios verdadero sobre el pueblo de los santos, anunciado por la autoridad de los profetas¹⁹⁰.

L. XX, 9,3: Por más que se deba reflexionar atentamente no se contradice con la recta fe el ver en ella la ciudad impía y el pueblo de los descreídos, contrario al pueblo fiel y a la ciudad de Dios¹⁹¹.

184 *Illa uero quae et quanta sunt, quae iam per Moysen pro populo Dei de iugo seruitutis eruendo in Aegypto mirabiliter gesta sunt, ubi magi Pharaonis, hoc est regis Aegypti, qui populum illum dominatione deprimebat, (...) Denique in tertia plaga deficientibus magis decem plagae per Moysen magna mysteriorum dispositione completae sunt, quibus ad Dei populum dimittendum Pharaonis et Aegyptiorum dura corda cesserunt.*

185 *Sicut autem unius hominis, ita humani generis, quod ad Dei populum pertinet, recta eruditio per quosdam articulos temporum tamquam aetatum profecit accessibus*

186 *... haec ergo atque huius modi nequaquam illis, quae in populo Dei facta legimus, uirtute ac magnitudine conferenda sunt.*

187 *Hoc enim et sabbati uacatione ex praecepto legis in uetere Dei populo figuratum est*

188 L. III, 20; L. XVII, 5,5; L. XX, 8; L. XXII, 15;

189 *Igitur propter populum Christianum, in quo Dei ciuitas peregrinatur in terris*

190 *In his enim apertiora Dei nostri, hoc est Dei ueri, oracula apparere coeperunt de populo piorum, quem prophetica praenuntiauit auctoritas.*

191 *... quamuis sit diligentius requirendum, non tamen abhorret a fide recta, ut ipsa impia ciuitas intellegatur et populus infidelium contrarius populo fideli et ciuitati Dei.*

El carácter del término *populus* está claramente ligado en muchas de estas citas al aspecto religioso. Esto mismo lo vemos en el concepto *civitas*, que tiene un matiz religioso como herencia de la antigüedad, ese matiz decimos que también lo encontramos en lo que al *populus* se refiere, y especialmente al hablar de *populus Dei*, y también aparece cuando se trata de los pueblos paganos, ya que hay una fuerte conexión entre los dioses y las normas que rigen a su pueblo. Esto se ve especialmente cuando Agustín critica cómo los dioses no dieron normas que ayudasen a los pueblos que les adoraban (especialmente a lo largo del libro II):

L.II, 25,2: *Nos hemos visto en la necesidad de decir todo esto porque sus propios escritores no han dudado lo más mínimo en decir y en consignar por escrito que el Estado romano, a causa del grado sumo de corrupción moral de la sociedad, había sucumbido y nada quedaba de él antes de la venida de Nuwestro Zseñor Jesucristo. Esta enorme pérdida no se la imputan a sus dioses, quienes, en cambio, si achacan a nuestro Cristo las desgracias pasajeras, que no pueden ser la perdición de los buenos, ya continúen con vida o sucumban a su peso. Es un contrasentido, sabiendo que nuestro Cristo multiplica los preceptos a favor del más intachable comportamiento y en contra de la perdición de costumbres, al paso que sus propios dioses nada han contribuido con preceptos parecidos a favor de su pueblo fiel para evitar la ruina de aquella República. Peor todavía: han contribuido eficazmente a su perdición corrompiendo sus mismas costumbres con la pretendida y nefasta autoridad de sus ejemplos*¹⁹².

El texto y el contexto puede parecer meramente religioso y por tanto irrelevante, pero el problema del concepto *pueblo* es que puede ser ente político si tiene constitución o meramente etnográfico si no la tiene. En este caso aquel *populus romanus* era una *res publica*

L. III, 1: *Creo haber expuesto ya suficientemente, refiriéndome a los males morales y espirituales (los primeros que se deben evitar), cómo los dioses falsos no han puesto ningún interés en ayudar a su pueblo que les adoraba, para no sucumbir bajo ese cúmulo de maldades. Más: han contribuido a que sucumbiera definitivamente*¹⁹³.

L. XX,17: *¿Quién será tan incoherente, tan obstinado, tan terco, que tenga la osadía de afirmar que en las calamidades de esta vida mortal pasa sin lágrimas ni dolores, no digo ya el pueblo santo en su conjunto, sino cada uno de los santos individualmente que vive, haya de vivir o vivirá esta vida terrena?*¹⁹⁴

Sin embargo podemos considerar que por eso mismo tal dato no es relevante ya que este concepto de *populus* es de índole etnográfico. El problema del concepto pueblo es que puede ser un ente político si tiene constitución o meramente etnográfico si no la tiene; y puede darse el caso de que habiéndola tenido la haya perdido al perder su independencia. Como es el caso

192 *Haec dicere compulsus sumus, quoniam pessimis moribus civium Romanam rem publicam iam antea perditam fuisse nullamque remansisse ante aduentum Christi Jesu domini nostri auctores eorum dicere et scribere minime dubitarunt. Quam perditionem diis suis non imputant, qui mala transitoria, quibus boni, seu uiuant seu moriantur, perire non possunt, Christo nostro imputant: cum Christus noster tanta frequentet pro moribus optimis praecepta contra perditos mores; dii uero ipsorum nullis talibus praeceptis egerint aliquid cum suo cultore populo pro illa re publica, ne periret; immo eosdem mores uelut suis exemplis auctoritate noxia corrumpendo egerunt potius, ut periret.*

193 *Iam satis dictum arbitror de morum malis et animorum, quae praecipue cauenda sunt, nihil deos falsos populo cultori suo, quo minus eorum malorum aggere premeretur, subuenire curasse, sed potius, ut maxime premeretur, egisse.*

194 *Quis uero tam sit absurdus et obstinatissima contentione uesanus, qui audeat adfirmare in huius mortalitatis aerumnis, non dico populum sanctum, sed unumquemque sanctorum, qui hanc uel ducat uel ducturus sit uel duxerit uitam, nullas habentem lacrimas et dolores; cum potius quanto est quisque sanctorum et desiderii sancti plenior, tanto sit eius in orando fletus uberior?*

del Pueblo Judío que al perder su independencia y a la vez al perder validez su Torah, frente a la nueva Ley, el concepto quede en meramente etnográfico. Así, en la referencia anterior II, 25,2, dice *...cum suo cultore populo pro illa re publica,...* lo que muestra que en ese caso aquel *populus* era una república.

Vemos que en ciertos casos utiliza el término *populus* en el sentido de *populus Dei* lo que puede conducirnos a vincularlo con la *civitas Dei*. En la primera referencia habla de la *societas Angelorum*, que tendemos a paralelizarla con la *civitas Dei*, en el segundo vemos cómo la denominación de *populus Dei* se aplica al *populus* cristiano, no ya al hebreo, se está aplicando a la Iglesia, ya que el pueblo hebreo pierde el carácter de *populus Dei* tras su negación de Cristo, y con ello también pierde su carácter jurídico, de *civitas*, pero mantendrá también el carácter de *societas* según la diferenciación que ya apreciamos:

L. XII, 22: Pero Dios tenía previsto también la llamada a la adopción por su gracia de un pueblo de justos, destinándolo a vivir la paz eterna en compañía de los santos ángeles, después de perdonarles sus pecados y santificarlo por el Espíritu Santo, destruido su último enemigo, la muerte. A este pueblo le habría de ser útil la consideración de que Dios decidió la creación del género humano a partir de un solo hombre para hacerle más patente a los hombres cuánto le agrada la unidad, incluso en la pluralidad¹⁹⁵.

L. XIV, 9,2: *En efecto, ponen los ojos de su fe con sumo agrado en aquel excelente y fortísimo varón que se gloria en sus debilidades, por citar, sobre todo nosotros, que hemos pasado de la gentilidad a la Iglesia de Cristo, al Doctor de los gentiles en la fe y en la verdad, que trabajó más que todos sus compañeros de apostolado e instruyó con sus numerosas cartas a los pueblos de Dios, no sólo a los que tenía presentes, sino a los que se preveían futuros; ...*¹⁹⁶

Recordemos además cómo, al igual que estamos viendo con *populus*, el término *societas* está vinculado en ocasiones a la igualdad de leyes, a la unidad jurídica:

L. XVIII, 22: *La ciudad de Roma fue fundada como otra Babilonia, y como hija de la primera Babilonia, por medio de la cual le plugo a Dios someter el orbe de la tierra y apaciguarlo en sus inmensas dimensiones, reduciéndolo a una sola sociedad de la misma administración y de las mismas leyes*¹⁹⁷.

Finalmente señalar un último aspecto del *populus Dei*, ese *populus* procede de la reunión del resto de *populi*, como se puede observar en XVI, 37. Ese *populus* tiene la misión de unirlos a todos.

Esta cuestión no ha sido reflejada por ningún autor que conozcamos, quizá porque en general se ocupan de los aspectos políticos más que de los jurídicos. De este modo, por ejemplo Cotta, no se da cuenta de esta afirmación del pueblo de Dios como ciudad de Dios, o, al menos, como parte de la Ciudad de Dios, que como veremos es la Iglesia. Esta identificación, junto

195 *Sed praeuidebat etiam gratia sua populum piorum in adoptionem uocandum remissisque peccatis iustificatum spiritu sancto sanctis angelis in aeterna pace sociandum, nouissima inimica morte destructa; cui populo esset huius rei consideratio profutura, quod ex uno homine Deus ad commendandum hominibus, quam ei grata sit etiam in pluribus unitas, genus instituisset humanum.*

196 *Illum quippe optimum et fortissimum uirum, qui in suis infirmitatibus gloriatur; ut eum potissimum commemoremus, qui in ecclesiam Christi ex gentibus uenimus, doctorem gentium in fide et ueritate, qui et plus omnibus suis coapostolis laborauit et pluribus epistulis populos Dei, non eos tantum, qui praesentes ab illo uidebantur; uerum etiam illos, qui futuri praeuidebantur, instruxit*

197 *Ne multis morer, condita est ciuitas Roma uelut altera Babylon et uelut prioris filia Babylonis, per quam Deo placuit orbem debellare terrarum et in unam societatem rei publicae legumque perductum longe lateque pacare.*

con la vinculación de *populus* con *ius*, (vinculación que también está ligada a conceptos como *societas* pero que no ocurrirá siempre.), se produce en el caso, por ejemplo, del pueblo hebreo. Dicho pueblo pasa de ser un pueblo con *ius*, es decir, una *res publica*, hasta que es conquistada, esa conquista no implica la desaparición de ese pueblo, y además en el caso del hebreo tampoco la desaparición del carácter de *res publica*, por tener ese derecho divino, pero cuando lo perdió al elegir Dios a la Iglesia, queda reducido a pueblo sin *ius*. Esto podría vincularse a los conceptos plenamente jurídicos a través de la *concors communio* y la *utilitatis communio agustiniana*, o del *iuris consensus* de Cicerón, y que también recoge Agustín.

Esto puede llevarnos a considerar dos posiciones:

Primera: El Derecho se convierte en un elemento constitutivo de *populus*, del mismo modo que en *civitas*; así, las múltiples ocasiones en que vemos conectados ambos conceptos, de *populus* y de *civitas*, en particular a lo que al *populus Dei* y la *civitas Dei* se refiere. Podría llevarnos a pensar que el término *populus* tiene un componente jurídico, y de este modo podríamos explicar esa contraposición que detectamos en algunas ocasiones entre el *populus Dei* y el resto de *populi*, y que la pertenencia a uno u otro *populus* dependerá de los elementos jurídicos que caracterizan y diferencian a cada uno de sus miembros, esto es, su Derecho y su ciudadanía. La consecuencia lógica de esta afirmación sería que la existencia de un *populus Dei* supone que ese *populus* tiene un Derecho específico. Esto no entra en contradicción con la misión de ese *populus* de reunir al resto de pueblos, ya que todos se reunirán bajo ese Derecho común, pero, como también vemos que dice en otros lugares, sin que pierdan sus propias costumbres e instituciones, como señala en XIX, 17, que se ven mejoradas.

Para apoyar una definición que incluya un sentido jurídico de *populus* podemos citar a Armando Torrent Ruiz (2005), este autor nos muestra cómo *populus*, en el marco del Derecho romano, sí tiene carácter jurídico. Esto lo apoya en la personificación que sufre ese *populus* que le confiere capacidad para ser sujeto jurídico activo y pasivo, como por ejemplo para ser instituido heredero como hizo Atalo III de Pérgamo. Dicha personificación, según este autor, se advierte en Ulpiano D. 1.4.1. pr., y cuando se basa el poder del Emperador en la delegación que en él hace la comunidad: “: *cum... populus ei et in eum omne suum imperium et potestatem conferat*, lo que ya puede advertirse en la *lex de imperio Vespasiani* del 69 dC”. Sin embargo, el único apoyo real que proporciona este autor a la consideración de *populus* como un término con sentido jurídico es el mostrar que el *populus romanus* presentaba características innegablemente jurídicas, pero no nos referimos al *populus* como concepto en abstracto, sino que estamos entendiendo un *populus* que además es *res publica*. En todo caso, lo único que puede resultarnos útil son las citas del propio Agustín al respecto, y sobre este tema en particular, y para ello acudamos a la definición que propone de *populus* en XIX, 23, 5: *cuando, pues, falta esta justicia no hay una comunidad de hombres asociados por la adopción en común acuerdo de un derecho y una comunión de intereses. Si esto falta –dando como verdadera la anterior definición de pueblo-, ciertamente no existe un pueblo. Y, por tanto, ni tampoco Estado (res publica), ya que no hay empresa común del pueblo donde no hay pueblo*. Definición que afianza, por otra parte, el valor de *populus* como elemento necesario y previo al de *res publica*. Otra cita que puede resultar valiosa es la cita de la obra *Sobre el libre albedrío*, cuando dice: *...ex hominibus una lege societatis populus constat...*¹⁹⁸

Segunda: Lo que ocurre es que podemos encontrarnos *populus* con Derecho propio o sin él. Nos conduce esta afirmación a la consideración de *populus* con un sentido más etnográfico. De modo que la postura anterior deviene errónea. La forma en que el *populus Dei* es considerado

198 De libero arbitrio, 1.5.14; PL 32.1229

en san Agustín, conectándolo metafóricamente con la *civitas Dei*, es lo que puede llevar a equívocos. Será entonces lícito deducir de ese *populus Dei* aunque el término *populus* en general no contenga un sentido jurídico en sí mismo, ya que ese Derecho no se lo da su carácter de *populus*, sino que viene otorgado de la voluntad de Dios, y a través de ese acto por el que Dios otorga el Derecho no está creando un *populus*, ya que este existirá con o sin Derecho, sino que lo está convirtiendo en *civitas*, en *res publica*.

Otro conjunto de referencias no se refieren al *populus Dei*, apareciendo generalmente en plural y no siempre como contraposición al *populus Dei*, sino que son otros *populi*, que se sitúan en la esfera real vinculándose a la ciudad terrena, (por ejemplo al hablar del *peccatori populo*¹⁹⁹, *populus infidelium*²⁰⁰) lo que podría mantener el anterior criterio jurídico del término, ya que los *populi* que pertenecen a la *civitas terrena* tienen diversidad de ordenamientos, mientras que el que pertenece a la ciudad de Dios sólo tiene uno, que es la ley de Dios. Esto aparecería con mayor claridad en II, 4, en dicho pasaje se muestra cómo es el pueblo de Dios el que cumple con la ley de Dios, pero al hablar de pueblos paganos, puesto que no hay una “ley” otorgada por los dioses paganos, no puede hablar de un *populus terreno*; de este modo es patente el fuerte carácter jurídico del término *populus* en ocasiones. De modo que vemos cómo nos habla de los diferentes pueblos de oriente²⁰¹, que es cuando podemos ver con claridad esa multiplicidad, pero, repetimos, esta consideración, que nos llevaría erróneamente a considerar este término como jurídico, no es cierta, ya que también hablará en plural de los pueblos llamados a ser cristianos (por ejemplo L. II, 28):

L. I, praefatio: *Tampoco hemos de pasar por alto la ciudad terrena; en su afán de ser dueña del mundo, y, aún cuando los pueblos se le rinden, ella misma se ve esclava de su propia ambición de dominio*²⁰².

L. II, 4: *Sin embargo, era incumbencia de los dioses, como consejeros que eran, no dejar ocultas a los pueblos adoradores suyos las normas de una conducta honrada, sino predicarlas a los cuatro vientos; por sus augures, reconvenir y reprender a los pecadores; lanzar públicas amenazas contra los malhechores, y prometer premios a los de conducta recta*²⁰³.

En este aspecto es en II 19 donde, a lo largo del capítulo, se vuelve a ver la complejidad del término, que puede llevar a afirmar equivocadamente el carácter jurídico de *populus*, al hablar de ellos en plural, ya que poseen su ley propia, y desea que esos pueblos lleven a la práctica los preceptos de la religión cristiana. Y decimos equivocadamente ya que se trata de casos en que habla de *populi* que también son *res publica*, pero hay otros que pueden no serlo. Lo interesante del capítulo es que además de esto, finaliza diciendo que “en la patria celestial, donde sólo existe una ley: la voluntad de Dios”. No habla del *populus Dei*, sino de la asamblea de los ángeles y la patria celestial, esto es, de la ciudad de Dios. Otra cuestión será que podamos encontrar cierta contraposición paralela entre *populus Dei* y el resto de *populi*, similar a la contraposición

199 L. XVIII, 29 ,1

200 L. XX, 9,3

201 L. I, 33: *plangentibus orientalibus populis et maximis ciuitatibus in remotissimis terris publicum luctum*; L. XV, 10,1; L. XVI, 17

202 *Vnde etiam de terrena ciuitate, quae cum dominari adpetit, etsi populi seruiant, ipsa ei dominandi libido dominatur*

203 *Verum tamen pertinebat ad consultores deos uitae bonae praecepta non occultare populis cultoribus suis, sed clara praedicatione praebere, per uates etiam conuenire atque arguere peccantes, palam minari poenas male agentibus, praemia recte uiuentibus polliceri.*

civitas Dei versus civitas terrena constante en toda la obra. La modificación reside en el diferente sentido del término *populus*, que identifica una comunidad en un sentido más etnográfico, y que puede verse vinculada a *regnum* o a *imperium* como por ejemplo en las múltiples ocasiones en las que habla del pueblo romano.

En ocasiones utiliza expresiones para referirse a los pueblos paganos, tales como *populus insipientes*²⁰⁴, y en el libro VI, 6, con *populus* se hace referencia a las concepciones sobre los dioses que tiene el vulgo y que identifica con la denominada teología civil (L. VIII, 5).

Debemos hacer notar, sin embargo, que sí se llega a hacer una insinuación de un enfrentamiento entre dos *populi*, del mismo modo que en las dos ciudades, lo hace citando la Biblia, y nuevamente alejándose del criterio estrictamente jurídico del que parece carecer *populus*. Nos referimos a, como señaló Scholz (1911), la contraposición entre creyentes y no creyentes. Sólo es en este contexto, cuyo origen está en el texto bíblico, cuando vemos cómo pone nombre a esos dos pueblos:

L. XVI, 35: *Atormentada por esta molestia, preguntó al Señor; y éste le respondió: Dos naciones hay en tu vientre; dos pueblos se separan en tus entrañas. Un pueblo vencerá al otro; el mayor servirá al menor. En esto quiere ver el apóstol Pablo un notable testimonio de la gracia, (...) Sobre el inciso “el mayor servirá al menor”, casi toos los nuestros lo han interpretado en el sentido de que el pueblo judío servirá al pueblo menor cristiano. (...) se cree más oportuno que esté encaminada a más altos fines la profecía “un pueblo vencerá al otro, el mayor servirá al menor”. ¿Qué quiere decir esto sino lo que se ve evidentemente cumplido en los judíos y los cristianos?*²⁰⁵

L. XVI, 42: *Los hijos de Isaac, Esaú y Jacob, fueron el símbolo de dos pueblos en los judíos y cristianos*²⁰⁶.

Una nueva confirmación de *populus* carece de este sentido jurídico lo encontramos en el capítulo 6º del libro IV, cuando cita a Trogo Pompeyo. En esta cita podemos volver a ver la complejidad del término, ya que muestra esa concepción por la que cada pueblo se podría diferenciar del resto de pueblos por sus leyes. El texto trata de que “al principio” los pueblos no estaban sometidos a las leyes, sino a reyes justos y prudentes, y cuyas decisiones eran consideradas como leyes. Esto vincula el término *populus* con el de *regnum*, que será tratado posteriormente; según esa idea en origen cada pueblo se distinguiría del resto por tener su propio rey, que de hecho suponía tener un derecho (un conjunto de leyes) diferente al resto. El concepto que aquí aparece de pueblo sí que puede considerarse ligado a la existencia en ese pueblo de un derecho propio mítico, al igual que en el principio mítico quizá tenía rey, lo que ocurre es que si llegaba a ser dominado perdía ese derecho, pero no el carácter de pueblo:

L. IV, 6: *Así comienza sus escritos: “al principio, el poder sobre los pueblos y las naciones estaba en manos de reyes. Y no eran los intereses de grupo quienes los elevaban a la suprema magistratura, sino su prudencia, reconocida por la honradez de los hombres. Los pueblos no*

204 L. VI, 1,4

205 *Qua molestia cum angeretur, Dominum interrogavit acceperitque responsum: Duae gentes in utero tuo sunt et duo populi de ventre tuo separabuntur et populus populum superabit et maior serviet minori. Quod Paulus apostolus magnum vult intellegi gratiae documentum (...)Quod autem dictum est: Maior serviet minori, nemo fere nostrorum aliter intellexit, quam maiorem populum Iudaeorum minori Christiano populo servitutum.(...) tamen in aliquid maius intentam fuisse istam prophetiam, qua dictum est: Populus populum superabit et maior serviet minori, conuenientius creditur. Et quid est hoc, nisi quod in Iudaeis et Christianis euidenter impletur?*

206 *Sicut autem duo Isaac filii, Esau et Iacob, figuram praebuerunt duorum populorum in Iudaeis et Christianis*

*estaban sometidos a ley alguna: las decisiones de los jefes de Estado eran consideradas como leyes. Se acostumbraba a defender las fronteras del Estado más que a ampliarlas*²⁰⁷.

No podemos, sin embargo, cometer el error de identificar completamente *populus* con *regnum*, ya que Agustín concibe la posibilidad de que un pueblo esté dividido en dos reinos, aunque ambos tenían el derecho divino de pueblo elegido:

XVIII, 20: *A Salomón sucedió su hijo Roboán, bajo el cual tuvo lugar la división del pueblo en dos reinos, teniendo cada uno de ellos su rey propio*²⁰⁸.

También encontramos el sentido de *populus* como comunidad de personas. En algún caso ese sentido va ligado a la cuestión jurídica, ya que es el sacerdote el responsable de esas comunidades ante Dios. Esto no nos debe sorprender ya que el sacerdote y especialmente los obispos ya tenían esa función anteriormente como demuestra diversa bibliografía (por ej. Lepelley 1995):

L. I, 9,3: *Con este fin están puestos precisamente los centinelas, es decir, los responsables de los pueblos, en las iglesias, para no ser remisos en reprender los pecados*²⁰⁹.

En este sentido interpretamos también ciertos casos en que se vinculan el término *populus* con el de *civitas*:

L. II, 6: *Consecuencia lógica es que a estas deidades no les ha importado nada la vida y costumbres de las ciudades y pueblos donde eran adoradas*²¹⁰.

El término en los sermones manifiesta el fuerte peso que tiene su uso en la Biblia, en muchas ocasiones con un marcado sentido etnográfico. Ese sentido etnográfico se diluye cuando identifica el *populus Dei* con los dos pueblos de los que se forma, de este modo parece complicarse ese sentido etnográfico configurando con la expresión *populus Dei* una realidad mutable con el que identifica tanto a judíos (antes de la pasión de Cristo) como a los múltiples pueblos que lo componen con la conversión de los gentiles, lo que le lleva a utilizar la forma plural en algunas ocasiones, que sin embargo mantienen su unidad como pueblo de Dios (a pesar de la frecuente dualidad judío/gentil), y dotándolo de un carácter que parece alejarlo del sentido etnográfico. Esa unidad debe ser puesta en relación con el Espíritu Santo, que es el que lo dota de unidad y el que permite contraponerlo a otras realidades faltas de tal unidad como, en sentido netamente peyorativo, la “turba”, configurándose la unidad como un elemento necesario para la existencia del propio pueblo.

También es relevante el hecho de que es al *populus Dei* a quien se limitaría el ejercicio de la coerción, (excluyendo a los judíos separados de la Iglesia, pero no a los anteriores a la pasión), de forma que es el *populus Dei* el destinatario de la ley, de los sermones de nuestro santo y es el pueblo que gobierna Dios mediante los obispos, es creado por el propio Dios, siendo así necesario aceptar las potestades de gobierno de los obispos. Éstas potestades son claves para ver cómo Agustín configura la Iglesia como Estado, pues en sermones como 359 A, 11 enumera la

207 ... *opus librorum suorum sic incipit: “Principio rerum gentium nationumque imperium penes reges erat, quos ad fastigium huius maiestatis non ambitio popularis, sed spectata inter bonos moderatio prouehabat. Populi nullis legibus tenebantur, fines imperii tueri magis quam proferre mos erat, intra suam cuique patriam regna finiebantur.*

208 *Salomoni successit filius eius Roboam, sub quo in duo regna populus ille diuisus est, et singulae partes suos singulos reges habere coeperunt.*

209 *Ad hoc enim speculatores, hoc est populorum praepositi, constituti sunt in ecclesiis, ut non parcant obiurgando peccata.*

210 *Hinc est quod de uita et moribus ciuitatum atque populorum a quibus colebantur illa numina non curarunt.*

jerarquía social y política junto con la eclesiástica. Es el pueblo el que tiene el deber de sostener a los sacerdotes, los obispos son administradores, pero no mediadores entre el pueblo y Dios.

El *populus Dei* aparece como el destinatario de la ley, pero además de él parece emanar la capacidad de coerción, puesto que “a sus pies se pone al infractor” de la ley o las referencias a la penitencia pública en presencia del pueblo, de modo que es también un bien jurídico protegido por la misma ley.

Finalmente volvemos a encontrar la identificación del *populus Dei* con la *Civitas Dei* y con *Regnum Dei*, así como la identificación de *populus Dei* con *Ecclesia*. El *populus Dei* es, pues, la comunidad de creyentes, de bautizados.

En pocas ocasiones encontramos la referencia al *populus Dei* en una vertiente escatológica, el pueblo de los ángeles, pero que es acorde con su identificación con la Iglesia y la frecuente anfibología que presentan estos conceptos en Agustín. En esa distinción dentro del *populus Dei* entre terreno y escatológico señala la no sumisión del escatológico a las Escrituras ni a la ley, por no necesitar de esos medios para progresar y que llevan a una dicotomía, poco frecuente, entre el terreno y el celeste.

Ese plano escatológico tiene también, como en el término *civitas*, una vertiente terrena del término. Son los pueblos perseguidores de los creyentes, esta vez enmarcado en la dicotomía creyente/no creyente. Pero no encontramos un pueblo terreno escatológico, un “pueblo del diablo”, pues los elementos que Agustín exige para hablar de pueblo impide su existencia, como también en La Ciudad de Dios, como la justicia o la unidad. Así, puesto que en el reino del diablo no hay concordia ni unidad (nuevamente tengamos presente al Espíritu Santo), no existe un pueblo del diablo. Sin embargo, (si no es una interpolación posterior), encontramos la expresión *populus diaboli* en el sermón 393, 1, lo que nos indica que, si bien no admite la posibilidad de utilizarlo con propiedad, pudiera utilizarlo con fines retóricos o para llamar la atención del auditorio (pues intenta conmover e incentivar la penitencia) o bien encontramos ante una utilización de *populus* propia de los escritos más tempranos en que lo concibe de forma filosófica: Ese carácter negativo lo asumiría en los sermones con otros términos como el término “turba” o, incluso “plebe”. Pensemos, además, que aplicar con plenitud los elementos que exige al *populus* le lleva a afirmar que sólo existe el *populus Dei*, lo que muestra la superación del sentido etnográfico que en muchas ocasiones sigue vigente y que coincide con la tradición jurídica romana en la que en sentido pleno sólo lo ostenta el *Populus Romanus*.

UNIVERSIDAD DE
MURCIA



edit.um

EDICIONES DE LA UNIVERSIDAD DE MURCIA

GRUPO DE INVESTIGACIÓN
«ANTIGÜEDAD Y CRISTIANISMO»

cepoAt

UNIVERSIDAD DE MURCIA
centro de estudios del
próximo oriente y la
antigüedad tardía

CM
CAJAMURCIA

2014-2015